



## CONSULTA VINCULANTE

---

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* a través del proceso nominado N.º xxxxxxxxxxxxxxxx, en el que solicita aclaración sobre el criterio de cómputo del *rango no incidido (sic)* de G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) en el Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales (IRP-RSP).

Al respecto, manifiesta que la motivación de su consulta se da debido a que el 10/08/2022 se le inscribió de oficio en la obligación 715-IRP RSP, con fecha 01/12/2021, y que según su entender no se debe tener en cuenta las jubilaciones y/o pensiones pagadas por el contribuyente y seguro médico creado por ley. Sin embargo, sostiene que aun así se tomó en cuenta los ingresos gravados brutos del 01/01/2021 al 30/11/2021, que totaliza la suma de G. 83.243.160, sin ningún descuento.

### **A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:**

En primera instancia, se le aclara que la terminología **Monto No Alcanzado** o **MNA** (sigla empleada a partir de la Resolución General N.º 69/2020) es la empleada para referir a la cifra tope de G. 80.000.000 no gravada por el IRP-RSP, por lo que desde la vigencia del nuevo impuesto se dejó de lado la antigua denominación de «rango no incidido».

Hecha esta precisión, y adentrándonos a su consulta, traemos a colación el artículo 63 de la Ley N.º 6380/2019, el cual establece en su segundo párrafo que para la determinación de la Renta Bruta se excluirán las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados y los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.

Aquí se juzga oportuno hacer notar que la persona física no percibe efectivamente dichos emolumentos. Por ello es que, al utilizar la expresión «se excluirán», la formulación normativa enfatiza que estos aportes o prestaciones por parte del empleador **quedan fuera del ámbito o no se consideran en la determinación de la Renta Bruta del IRP-RSP**.

En ese sentido, se advierte de las liquidaciones de sueldos de enero/2021 a noviembre/2021 adjuntadas a este proceso que erróneamente se ha considerado como Renta Bruta gravada los importes de «**JUBILACIÓN NORMAL**», pues de no haberse considerado en la sumatoria el monto correspondiente a este concepto, categóricamente a noviembre/2021 Usted no hubiese siquiera alcanzado (ni mucho menos superado) el MNA.

Recordemos que el aporte al régimen de jubilaciones a que hace alusión el artículo 63 de la Ley refiere a los descuentos compulsivos de carácter obligatorio que sufre el trabajador de su salario o remuneración para integrar los fondos de jubilaciones y pensiones, y son rentas que él no percibe. En



**CONSULTA VINCULANTE**

---

consecuencia, por imperio de la ley, este concepto no debió haber sido parte de la determinación de la **Renta Bruta**.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho trasuntadas líneas arriba, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que -en virtud del artículo 63, segundo párrafo de la Ley N.º 6380/2019- debió haber quedado fuera del ámbito de determinación de la Renta Bruta del IRP-RSP el concepto de «JUBILACIÓN NORMAL» correspondiente al aporte al régimen de jubilaciones y pensiones.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada, con base en la documentación aportada y situación fáctica descripta, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA,  
DICTAMINANTE**

**DPTO. DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y  
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**

**DPTO. DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ,  
VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN**